

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Las actividades de los Osteópatas y Quiropractores en cuanto tiendan a la armonización del cuerpo humano realizando indicaciones y utilizando maniobras manuales de acuerdo a los principios de la medicina ostopática, con el objetivo de prevenir o corregir problemas funcionales que provienen de las modificaciones reversibles de las estructuras que forman el organismo, traducidas en restricciones de la movilidad y disfunciones del organismo, serán regidas por la presente ley.

Artículo 2º: Los osteópatas y quiropractores no podrán prescribir medicamentos, drogas o fármacos, realizar intervenciones quirúrgicas ni traspasar la piel. Igual prohibición rige para la realización de cualquier tipo de toma y diagnóstico por imágenes.

Artículo 3º: Se exceptúa de la prohibición del artículo anterior a aquellos profesionales que tengan título habilitante reconocido por Universidades Nacionales para realizar dichas prácticas.

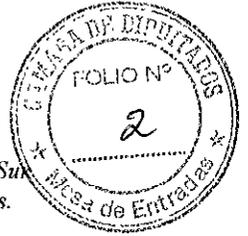
Artículo 4º: La ingesta o aplicación externa de productos, fluidos, infusiones y/o sustancias diluídas o dinamizadas de origen vegetal, mineral o animal que se consideren de venta libre, podrán ser indicadas o aconsejadas por los osteópatas o quiropractores.

Artículo 5º: Independientemente del carácter rentado o gratuito de la actividad ejercerán sus prácticas previa habilitación y control de la matrícula del ente que los regule.

Artículo 6º: Los osteópatas y quiropractores deberán estar agrupados y controlados por colegios constituidos por profesionales idóneos, con los derechos y obligaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 7º: Son derechos y obligaciones de los osteópatas y quiropractores los siguientes:

- a) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para el ejercicio de su actividad.



- b) Asociarse en colegios profesionales.
- c) Cumplir con las directivas dispuestas por sus colegios profesionales.
- d) Denunciar ante el Colegio Profesional a quienes estando habilitados actúen violando las disposiciones de esta ley o las que establezca la autoridad de aplicación o a quienes no estando habilitados ejerzan la osteopatía o la quiropraxia.
- e) Llevar los registros que exija el colegio que los nuclee
- f) Cumplir con la capacitación correspondiente en los métodos estandarizados de asepsia y esterilización.
- g) Aplicar en sus prácticas todas las reglas de bioseguridad establecidas.

Artículo 8º: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación y el de Educación , según las áreas que correspondan.

Artículo 9º: Quienes al día de promulgación de la ley estén ejerciendo como osteópatas o quiropractores deberán validar sus certificados o demostrar su idoneidad ante el respectivo Colegio , dentro de los veinticuatro meses de la reglamentación de esta ley.

Artículo 10º: Se considera profesional idóneo de la osteopatía y la quiropraxia a quienes: a) posean certificaciones emitidas por establecimientos oficiales, sean nacionales o extranjeros de aquellos países donde dichas prácticas sean legalmente reconocidas o, b) quienes demuestren el ejercicio de dichas profesiones junta o separadas por un plazo no menor de tres años anteriores a la promulgación de esta ley . Serán asimismo considerados como tales aquellos que tengan certificaciones de estudios otorgadas por instituciones reconocidas en el país o en el exterior o por profesores formados y reconocidos en aquellos países donde ambas disciplinas sean reconocidas legalmente.

Artículo 11º: La presente ley es de orden público.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MANUEL URTUBEY
DEPUTADO DE LA NACIÓN